



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que el Centro de Servicios Civil- Familia, hace devolución de la diligencia de notificación fallida y realizada a la persona demandada, de conformidad al Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas lina.tejada@eficacia.com y yennifer_guzman@eficac, consignándose lo pertinente:

“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO, SE ENVIO DOS VECES PERO LA RESPUESTA DE OUTLOOK FUE LA MISMA...”

No obstante, al hacer una revisión minuciosa al dossier se advierte que los canales digitales a los cuales fue enviada la respectiva diligencia, corresponden es al empleador del demandado, según información brindada por el Coordinadora de servicio al cliente de la EPS Salud Total, según memorial y auto obrantes en los anexos 3 y 4 del Cd. Ppal. digital, entidad que también informó como dirección de residencia del señor Yeison David Osorio castro la “CR 11 N14 A 85 Chinchina – Celular 3148329603”.

Sírvase proveer,

Agosto 19 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00420

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Marizela Quintero Sanabria** en contra del señor **Yeison David Osorio Castro**, se incorpora para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación devuelta por el Centro de Servicios Judiciales a nombre de la ejecutada, la cual resultó fallida, al no haberse recepcionado acuse de recibido por parte del servidor correspondiente.

A su turno, y teniendo en cuenta lo anunciado por la secretaría, devuélvanse las diligencias correspondientes a la oficina de apoyo CSJJCF a fin de que se intente nuevamente la notificación de la persona ejecutada, a la dirección física aportada para ello por parte de la entidad exhortada EPS Salud Total y que corresponde a la “CR 11 N 14 A 85 Chinchina – Celular 3148329603”, en la cual aún no se ha intentado la misma, esto es, **con la debida colaboración de la parte actora y de conformidad a**



los Art 291 y s.s. del C.G.P. que regulan su trámite, tal y como le fue indicado en auto anterior (Anexo 4, Cd. Ppal. digital).

Para tal efecto, compártase nuevamente por la secretaría del Despacho el expediente digital con el mentado Centro de Servicios.

Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, por la materialización efectiva de la notificación de la persona demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Código de verificación: **48bd491187b95e6dec708741f52774465136a3a95c53bbb5af76a063d5572d2c**

Documento generado en 19/08/2021 11:59:04 AM